



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0225-R-2019 Piura, 12 de febrero de 2019

VISTO

El expediente N° 18-601-19-2, remitido por el CPCC. **Jorge Eduardo Garcés Agurto**, Director General de Administración de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 1990-R-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018, se resolvió: Artículo 1°.- Aprobar el Pliego Petitorio del año 2019, contenido en el Acta de Compromiso de fecha 31 de julio de 2018, en beneficio del personal Nombrado y CAS de la Universidad Nacional de Piura. Artículo 2°.- Notificar a las instancias correspondientes a fin de dar cumplimiento a los acuerdos contenidos en la presente Acta de Compromiso.

Que, en los considerandos de la Resolución Rectoral N° 1990-R-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018, se precisa que mediante Acta de Compromiso de fecha 31 de julio de 2018, suscrita por los señores representantes de las Oficinas Técnicas de la UNP (OCARH, OCP, OCAJ, OCEP) y representantes del SITUNP, luego de las deliberaciones correspondientes se tomaron los siguientes acuerdos: "1) Fijar la bonificación mensual por Costo de Vida de la siguiente manera: Personal nombrado S/250.00, Personal CAS S/150.00, previo informe de las Oficinas Técnicas correspondientes..."

Que, mediante oficio N° 029-DGADM-UNP-2019 de fecha 10 de enero de 2019, el Director General de Administración, solicita se disponga la cobertura del pago para el personal administrativo y el personal administrativo contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), por costo de vida, en atención a la Resolución indicada, el mismo que fuera solicitado por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad Nacional de Piura;

Que, con Informe N° 0236-2019-UNP-OCP-OPEP de fecha 28 de enero de 2019, el Jefe de la Oficina Central de Planeamiento Estratégico y Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Presupuesto, informan que lo solicitado por el Director General de Administración relacionado con el pago de costo de vida a los trabajadores administrativos, se encuentra incluida en el Acta de Compromiso - Pacto Colectivo entre la UNP y el indicado gremio el cual cuenta con cobertura presupuestaria en:

Meta:	0008
Fuente de Flo.:	09 Recursos Directamente Recaudados
Certificado:	0157
Secuencia:	02
Partida:	2.1.1.1.2.99
Monto:	S/ 152,500.00

Que, mediante Informe N° 0137-2019-OCAJ-UNP de fecha 08 de febrero de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, comunica lo siguiente:

Base legal y análisis:

- 1.1. Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala en el considerando 1.1. del artículo IV de su Título Preliminar: "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". En ese sentido, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica se rige por las normas y disposiciones legales que gobiernan el desarrollo de la Universidad Nacional de Piura (UNP) como Institución Pública.
- 1.2. Que vistos los considerandos de la Resolución Rectoral N° 1990-R-2018, de fecha 08 de noviembre de 2018, mediante la cual se aprueba el Pliego Petitorio del año 2019 contenido en el Acta de Compromiso de fecha 31 de julio de 2018, se aprecia el Informe Legal N° 1015-2018-OCAJ-UNP, de fecha 08 de noviembre de 2018, que sirvió de sustento para la emisión de la referida Resolución. Al respecto, este Despacho se ratifica en el contenido del mismo, respecto a la base legal expuesta en los considerandos 1), 2), 3) y 4):

1) DE LOS SERVIDORES BAJO LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (CAS)

- Los servidores CAS, a favor de los cuales se hacen mención en los ítems 1), 4) y 11), son trabajadores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), la misma que se rige bajo su propia normatividad; esto es el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 075-2008-PCM).
- El Decreto Legislativo N° 1057, en su artículo 3°, señala "el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales". Con esto es la propia Ley quien señala que los CAS sólo le son aplicables la Ley y su Reglamento, y no otra norma.
- Teniendo en cuenta lo citado en el párrafo anterior, es preciso indicar que el artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 establece: "Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario; la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada".





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0225-R-2019 Piura, 12 de febrero de 2019

2) DEL CONVENIO COLECTIVO Y LA FACULTAD DE NEGOCIAR DE LOS TRABAJADORES CAS

- La Organización Internacional de Trabajo (OIT), establece que el derecho de los trabajadores de negociar libremente con los empleadores, es un elemento esencial de la libertad sindical. La negociación colectiva es un proceso voluntario en el cual los empleadores y los trabajadores discuten y negocian sus relaciones, en los términos y condiciones de trabajo particulares. Puede suponer la participación directa de los empleadores o de sus representantes a través de sus organizaciones y de los sindicatos o, en su defecto, los representantes designados libremente por los trabajadores.
- En el ámbito nacional, el artículo 42° de la Constitución Política del Perú señala: "Se reconocen los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (...)", en consecuencia, al no mencionarse expresamente el derecho a la negociación colectiva para los servidores públicos, este no les correspondería. Que sin embargo, al haber suscrito el Estado Peruano el Convenio N° 151 de la OIT, que reconoce precisamente este derecho para los trabajadores de la Administración Pública, este se incorpora a nuestra normativa por virtud de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución que dispone: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".
- Atendiendo a lo establecido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y lo expresamente reconocido por la Constitución Política del Perú, queda claro que la negociación colectiva en búsqueda de mejoras económicas y de condiciones de trabajo, son un derecho que alcanza a los trabajadores del Sector Público, incluyendo a los servidores CAS.

3) DE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE PRESUPUESTO

- El artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 (Ley N° 30518), estipula: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".
- La prohibición indicada anteriormente, se encuentra inmersa en las Leyes del Presupuesto Público de los años fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y de acuerdo con lo preceptuado en el referido artículo 6°, las entidades de los tres (3) niveles de gobierno se encuentran prohibidas de efectuar incremento remunerativo (Independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos.
- Al respecto, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado respecto a la inconstitucionalidad del artículo 6° de la Ley de Presupuesto de año 2012, 2013 y 2014, mediante la Sentencia recaída en los expedientes 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, en la cual se resuelve: Declarar inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas, fundadas en parte, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley N° 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, por tanto se declara: a) inconstitucionales las expresiones "[...] beneficios de toda índole [...]" y "[...] mecanismo [...]", en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; b) Inconstitucional, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenido en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.
- En consecuencia, por interpretación extensiva de la mencionada Sentencia del TC, resultaría inconstitucional el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 - Ley N° 30693; por lo que, no se debe analizar si el pago a otorgar (a favor personal CAS que se menciona en el Acta de Compromiso) constituye un aumento remunerativo, ya que al haberse declarado la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales, resultaría permisible el mencionado pago, de haberse negociado previamente, en la medida que no se puede prohibir de modo absoluto, en las Entidades del Estado, el ejercicio del derecho laboral de negociación colectiva.

4) DE LA AUTONOMÍA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

- Al respecto, conforme al artículo 18° de la Constitución Política del Perú, cada Universidad del país goza de autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en los asuntos de su competencia; disposición concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria (Ley N° 30220), que señala que las Universidades cuentan con autonomía, la cual, como la propia Ley lo determina, se manifiesta en el régimen normativo, académico y de gobierno.
- Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado en múltiples pronunciamientos, como en el fundamento 23 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 04232-2004-AA/TC, que "la autonomía universitaria consiste en el atributo de la autodeterminación en el desarrollo de las actividades y funciones que se derivan de los fines institucionales". En ese sentido, el artículo 175° inciso 3 del Estatuto UNP 2014 (Actualizado en función a la Ley Universitaria - Ley N° 30220) señala: "Artículo 175. El Rector es el personero y representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva la dirección, conducción y gestión del gobierno de la universidad,





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0225-R-2019 Piura, 12 de febrero de 2019

en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la Ley Universitaria N° 30220 y del presente Estatuto. Sus atribuciones son las siguientes: 175.3 Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."

- 1.3. Que tratándose el presente Expediente de un pago a favor de los servidores de la Entidad, por concepto de bonificación por costo de vida, este deberá contar con la anuencia del Director General de Administración, quien mediante su visto bueno (V° B°) debe otorgar viabilidad a lo solicitado, por ser el responsable de la gestión administrativa y la conducción de los procesos financieros dentro de la UNP, conforme a las atribuciones que le ha conferido la Ley Universitaria (Artículo 74°) y el Estatuto UNP (Artículo 218°).

Al respecto el presente Expediente ha sido autorizado por el Director General de Administración con Oficio N° 029-DGADM-UNP-2019 del 10 de enero de 2019. Del mismo modo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62° de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 175° del Estatuto UNP; el Titular del Pliego es el encargado de dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, por lo que, en atención a su motivada discrecionalidad, para la emisión de la respectiva resolución administrativa que autorice el pago a favor de los servidores de la Entidad, por concepto de bonificación por costo de vida, se deberá contar con su visto bueno (V° B°).

- 1.4. Que finalmente, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 (Ley N° 30879); establece en su artículo 4.2: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público."

En ese sentido, todo acto de administración que realice la Entidad, debe estar debidamente sustentado y aprobado por la Oficina Central de Planeamiento Estratégico y Presupuesto (Ex Oficina Central de Planificación); siendo así; el presente Expediente cuenta con el visto bueno (V° B°) correspondiente, conforme al Informe N° 236-2019-UNP-OCP-OPEP del 28/ENE/2019.

II. CONCLUSIÓN:

De conformidad con los argumentos y base legal expuestos, así como con los documentos alcanzados por las Oficinas Técnicas y lo dispuesto por el artículo 4.2 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (Ley N° 30879), y la autorización expresa del Director General de Administración (Oficio N° 029-DGADM-UNP-2019); recomienda:

- 2.1. Autorizar el otorgamiento de una bonificación mensual por concepto de costo de vida a favor de los servidores de la UNP del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, de la siguiente manera, conforme a la Resolución Rectoral N° 1990-R-2018, de fecha 08 de noviembre de 2018, mediante la cual se aprueba el Pliego Petitorio del año 2019, contenido en el Acta de Compromiso de fecha 31 de julio de 2018:

- Personal nombrado: S/ 250.00
- Personal CAS: S/ 150.00

Emitir la Resolución Rectoral correspondiente.

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales que le confiere el cargo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR, el otorgamiento de una bonificación mensual por concepto de costo de vida a favor de los servidores no docentes de la Universidad Nacional de Piura, **a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019**, como se detalla en continuación; conforme a lo dispuesto en la Resolución Rectoral N° 1990-R-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018, mediante la cual se aprueba el Pliego Petitorio del año 2019 presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional de Piura - SITUNP, contenido en el Acta de Compromiso de fecha 31 de julio de 2018:

- Personal nombrado: S/ 250.00
- Personal CAS: S/ 150.00

ARTÍCULO 2° AUTORIZAR, a la Dirección General de Administración para que en coordinación con la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos y la Unidad de Tesorería y Finanzas, ejecuten lo indicado en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3° CARGAR, el egreso que ocasione la presente Resolución a la partidas correspondiente del presupuesto en vigencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.): Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

C. c.: RECTOR,DGA,UTF(3),SITUNP,UARH(4),OPEP(2),OCAJ,OCI,ARCHIVO(2)

16 copias



DR. CESAR AUGUSTO REYES PEÑA
RECTOR



Dr. Dennys Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL

